## LEY DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y PSICOTROPICAS: ECUADOR



Esta trascripción es hecha solo con fines de difusión  de este cuerpo legal para el uso libre de los visitantes de este dominio por lo que no tiene ningún vinculo ni afán comercial solo de información para Profesionales y Estudiantes de derecho del Ecuador y particulares en general.

NORMA: Codificación 25 STATUS: Vigente

PUBLICADO: Registro Oficial Suplemento 490 FECHA: 27 de Diciembre de 2004

H. CONGRESO NACIONAL

LA COMISION DE LEGISLACION Y CODIFICACION

Resuelve:

EXPEDIR LA SIGUIENTE CODIFICACION DE LA LEY DE

**SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y PSICOTROPICAS**

TITULO PRELIMINAR

DE LOS OBJETIVOS, AMBITO DE APLICACION

Y CARACTERISTICAS DE ESTA LEY

Art. 1.- Objetivo.- Esta Ley tiene como objetivo combatir y erradicar la producción, oferta, uso indebido y tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, para proteger a la comunidad de los peligros que dimanan de estas actividades.

Art. 2.- Declaración de interés nacional.- Declárase de interés nacional la

consecución del objetivo determinado en esta Ley, las acciones que se realicen para su aplicación y, de manera especial, los planes, programas y actividades que adopten o ejecuten los organismos competentes. Las instituciones, dependencias y servidores del sector público y las personas naturales o jurídicas del sector privado están obligadas a suministrar la información y a prestar la colaboración que determina esta Ley o que establezcan las autoridades a las que compete su aplicación.

Art. 3.- Ámbito de la ley.- La presente Ley abarca todo lo relativo a:

1.- El cultivo de plantas de las que se puede extraer elementos utilizables para la producción de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, y cualquier forma de cosecha, recolección, transporte, almacenamiento o uso de frutos o partes de esas plantas;

2.- La producción, elaboración, extracción o preparación, bajo cualquier procedimiento o forma y en cualquier fase o etapa, de materias primas, insumos, componentes, preparados o derivados de las sustancias sujetas a fiscalización;

3.- La tenencia, posesión, adquisición y uso de las sustancias sujetas a fiscalización, de las materias primas, insumos, componentes, precursores u otros productos químicos específicos destinados a elaborarlas o producirlas, de sus derivados o preparados, y de la maquinaria, equipos o bienes utilizados para producirlas o mantenerlas;

4.- La oferta, venta, distribución, corretaje, suministro o entrega, bajo cualquier forma o concepto, de las sustancias sujetas a fiscalización;

5.- La prescripción, dosificación o administración de sustancias sujetas a fiscalización;

6.- La preparación en cápsulas, pastillas o en cualquier otra forma de las

sustancias sujetas a fiscalización, su envase o embalaje;

7.- El almacenamiento, la remisión o envío y el transporte de las sustancias sujetas a fiscalización, de sus derivados, preparados y de los insumos, componentes, precursores u otros productos químicos específicos necesarios para producirlas o elaborarlas;

8.- El comercio, tanto interno como externo, y, en general, la transferencia y el tráfico de las sustancias sujetas a fiscalización y de los componentes, insumos o precursores u otros productos químicos específicos necesarios para producirlas o elaborarlas;

9.- La asociación para ejecutar cualesquiera de las actividades que mencionan los numerales precedentes, la organización de empresas que tengan ese propósito y la gestión, financiamiento o asistencia técnica encaminada a posibilitarlas;

10.- Nota: Numeral derogado por Ley No. 12, publicada en Registro Oficial

127 de 18 de Octubre del 2005.

11.- Las demás actividades conexas con esta materia.

Art. 4.- Prevención, control, fiscalización, represión y rehabilitación.- Esta Ley contempla los mecanismos de prevención del uso indebido y la comercialización de las sustancias sujetas a fiscalización, la investigación y represión de los delitos

tipificados en esta Ley y el tratamiento y rehabilitación de las personas afectadas.

Art. 5.- Connotación especial de términos.- Los términos utilizados por esta

Ley, sus anexos y normas secundarias tendrán el alcance que les confieran:

a) Los convenios internacionales sobre esta materia ratificados por el Ecuador;

b) Los organismos internacionales creados por los convenios internacionales

sobre esta materia; y,

c) El Consejo Directivo del Consejo Nacional de Control de Sustancias

Estupefacientes y Psicotrópicas, CONSEP.

Las definiciones que adopte el Consejo Directivo se referirán a las que se

enuncian en los convenios internacionales ratificados por el Ecuador o en sus

anexos actualizados.

En caso de duda prevalecerán los términos adoptados por el Consejo Nacional

de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, CONSEP.

Art. 6.- Incorporación de normas internacionales.- Quedan incorporadas a

esta Ley las disposiciones contenidas en los convenios internacionales sobre la

materia y que han sido o fueren ratificados por el Ecuador.

Art. 7.- Publicación de planes nacionales.- Para la aplicación de la presente

Ley se contará con un plan nacional elaborado por el CONSEP y aprobado por el

Presidente de la República.

Título Primero

ORGANIZACION DEL CONSEJO NACIONAL DE CONTROL DE

SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y PSICOTROPICAS (CONSEP)

Art. 8.- Del CONSEP.- Para el cumplimiento y aplicación de esta Ley créase,

con sede en Quito, el Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y

Psicotrópicas (CONSEP), como persona jurídica autónoma de derecho público, que

ejercerá sus atribuciones en todo el territorio nacional. Estará dotado de patrimonio

y fondos propios, presupuesto especial y jurisdicción coactiva para la recaudación

de los recursos que la Ley determine.

CONCORDANCIAS:

- CODIGO TRIBUTARIO, CODIFICACION: Arts. 157, 158.

- CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, CODIFICACION: Arts. 1, 16, 942.

Art. 9.- Bienes y recursos.- El CONSEP contará, para su funcionamiento, con

los siguientes bienes y recursos:

1.- Las asignaciones que obligatoriamente deberán constar cada año en el

Presupuesto General del Estado;

2.- Los aportes de instituciones oficiales nacionales e internacionales;

3.- El producto de las multas impuestas por infracciones a esta Ley;

4.- El dinero, títulos, valores y otros bienes comisados o el producto de su

enajenación;

5.- El producto de las inversiones y los intereses de los dineros aprehendidos o

incautados y de los valores de la venta de los bienes muebles e inmuebles objeto de

tales medidas; y,

6.- Las donaciones, herencias y legados que el Consejo Directivo del CONSEP

resuelva aceptar.

Las donaciones de personas privadas serán deducibles del monto gravable

sujeto al pago del impuesto a la renta.

Art. 10.- Destino de las multas.- El CONSEP constituirá un fondo con los

dineros de las multas impuestas por infracciones a esta Ley, que será destinado a

financiar las actividades de prevención y rehabilitación, conforme a la resolución que

adopte el Consejo Directivo.

DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO

Art. 11.- De la Procuraduría General del Estado.- En relación con esta Ley, al

Procurador General del Estado le corresponden las siguientes atribuciones:

a) Velar por el cumplimiento de esta Ley y sus reglamentos, a cuyo efecto

podrá requerir de cualquier autoridad del Estado o adoptar, por su propia iniciativa,

las medidas administrativas o las acciones judiciales que sean necesarias;

b) Dictar regulaciones obligatorias con el fin de coordinar el control de

estupefacientes y sustancias psicotrópicas, de precursores y otros productos

químicos especiales; de narcolavado; de prevención y rehabilitación y de otros

aspectos relativos a esta Ley, que llevan a cabo las entidades u organismos del

sector público o privado con finalidad social, a efecto de evitar la dispersión de

recursos y asegurar la eficacia de los planes y proyectos respectivos;

c) Proponer al Consejo Directivo el nombramiento y remoción del Secretario

Ejecutivo y de los directores nacionales del CONSEP;

d) Ejercer vigilancia sobre el funcionamiento del CONSEP y demandar del

Consejo Directivo y del Secretario Ejecutivo de este organismo o de otras

autoridades y órganos competentes del Estado, las medidas o acciones que se

precisen para establecer las responsabilidades administrativas, civiles o penales de

los trabajadores, empleados, funcionarios, depositarios o contratistas de dicha

entidad que sean responsables de infracciones, faltas o perjuicios económicos en el

desempeño de sus cargos o actividades;

e) Gestionar y suscribir, en representación del Estado Ecuatoriano, previa

autorización del Presidente de la República, acuerdos o convenios de cooperación

económica, científica, técnica o social, con organismos internacionales, públicos o

privados, relativos a los fines de esta Ley;

f) Ejercer la representación oficial del Estado ante los organismos

internacionales creados para los fines previstos en esta Ley, delegarla y designar a

los funcionarios de la Procuraduría o del CONSEP que deban participar en sus

reuniones; y,

g) Las demás que le asignen esta Ley y sus reglamentos.

DEL CONSEJO DIRECTIVO

Art. 12.- Del Consejo Directivo del CONSEP.- El Consejo Directivo será el

organismo rector de la aplicación de esta Ley.

El Consejo Directivo estará integrado por:

El Procurador General del Estado o el Subprocurador, quien lo presidirá;

El Ministro de Gobierno o su delegado;

El Ministro de Educación y Cultura o su delegado;

El Ministro de Salud Pública o su delegado;

El Ministro de Bienestar Social o su delegado;

El Ministro de Defensa Nacional o su delegado; y,

El Ministro de Relaciones Exteriores o su delegado.

El Consejo Directivo podrá pedir la concurrencia a sus sesiones de delegados de

cualquier otro organismo del Estado o invitar a los representantes del sector privado

organizado en las áreas de prevención y tratamiento.

Actuará como Secretario del Consejo Directivo el Secretario Ejecutivo del

CONSEP.

Art. 13.- Atribuciones del Consejo Directivo.- El Consejo Directivo ejercerá

las siguientes atribuciones y funciones:

1.- Formular el plan nacional que contenga las estrategias y programas para la

prevención del uso indebido de sustancias sujetas a fiscalización, de su producción y

comercialización, para la represión de la producción y del tráfico ilícito y para la

rehabilitación de personas afectadas por su uso. El plan será sometido a la

aprobación del Presidente de la República;

2.- Vigilar el cumplimiento del plan, coordinar la ejecución de programas y

actividades entre las entidades a las que corresponde aplicarlo y supervisar y

evaluar su ejecución;

3.- Elaborar el proyecto de presupuesto de la institución y remitirlo para su

aprobación al Presidente de la República;

4.- Designar comisiones especiales, que informarán sobre sus actividades al

Presidente del Consejo Directivo;

5.- Aprobar los reglamentos internos;

6.- Dictaminar sobre la conveniencia de la suscripción de los convenios

internacionales sobre las materias regidas por esta Ley o de la adhesión del país;

7.- Autorizar a su Presidente la suscripción de acuerdos y compromisos de

cooperación internacional técnica y económica;

8.- Evaluar el cumplimiento de los convenios internacionales e informar a los

organismos correspondientes;

9.- Emitir dictámenes de aplicación obligatoria sobre los reglamentos orgánicos

o estatutos de cualquier institución u organización que contemplen actividades

regidas por esta Ley;

10.- Recabar de entidades de los sectores público y privado ayuda específica

concerniente al suministro de información o realización de trabajos especiales,

relativos al alcance del objetivo y aplicación de esta Ley;

11.- Orientar y supervisar las campañas referentes al consumo y tráfico ilícitos

de las sustancias sujetas a fiscalización;

12.- Resolver sobre la utilización con fines de investigación científica o

terapéutica de plantas, productos intermedios o finales de sustancias

estupefacientes o psicotrópicas, que hubieren sido aprehendidos o incautados, de

acuerdo a la Ley;

13.- Autorizar la enajenación de sustancias sujetas a fiscalización de las que

disponga el CONSEP a personas o instituciones previamente calificadas;

14.- Calificar a las personas naturales o jurídicas que puedan ser autorizadas

por la Secretaría Ejecutiva para la importación de sustancias sujetas a fiscalización;

15.- Conocer y resolver, en el término máximo de quince días, las consultas

sobre las resoluciones administrativas emitidas por la Secretaría Ejecutiva;

16.- Expedir el Reglamento para la venta u otras formas de enajenación de los

bienes muebles e inmuebles y de los insumos, precursores químicos u otros

productos químicos específicos, a que se refiere esta Ley;

17.- Aprobar los valores que debe cobrar el CONSEP, por los servicios que

proporcione relativos al control de las drogas estupefacientes y sustancias

psicotrópicas; por los peritajes que realice o por los trabajos que no sean de

carácter administrativo, previstos en esta Ley o en el reglamento. Estos recursos

servirán para financiar el funcionamiento del CONSEP.

El control del uso y tenencia de sustancias psicotrópicas y estupefacientes con

fines médicos y terapéuticos estará a cargo del Instituto Nacional de Higiene

"Leopoldo Izquieta Pérez";

18.- Informar anualmente al Presidente de la República sobre sus actividades;

y,

19.- Las demás que le otorgaren esta Ley y su reglamento.

DE LA SECRETARIA EJECUTIVA

Art. 14.- De la Secretaría Ejecutiva, sus funciones y atribuciones.- La

Secretaría Ejecutiva será el organismo técnico y operativo del CONSEP y tendrá las

siguientes funciones y atribuciones, que ejercerá en coordinación con los otros

organismos y autoridades encargados de la aplicación de esta Ley:

1.- Presentar al Consejo Directivo los proyectos de reglamentos;

2.- Programar campañas encaminadas a obtener mayor eficiencia en la

aplicación del plan nacional y supervisar su ejecución;

3.- Preparar el anteproyecto de presupuesto y remitirlo oportunamente al

Consejo Directivo para el trámite pertinente;

4.- Administrar los recursos y los bienes del CONSEP, de acuerdo con las leyes

y reglamentos;

5.- Requerir, recopilar y procesar los datos e informaciones sobre cultivo de

plantas, producción de sustancias sujetas a fiscalización, personas incursas en los

ilícitos determinados, movimiento y tráfico de esas sustancias y otras informaciones

previstas por esta Ley y los convenios internacionales; preparar y mantener

registros; organizar y conservar actualizado un archivo general que sistematice la

información, que será mantenida bajo reserva; elaborar estadísticas, proyecciones y

previsiones con esos datos; solicitar y suministrar información a los jueces y fiscales

competentes y a los organismos públicos, nacionales e internacionales, vinculados

con esta materia, e intercambiarla en el caso de datos estadísticos e informaciones

para investigación;

6.- Orientar, coordinar y supervisar las actividades de prevención del uso

indebido de las sustancias fiscalizadas que se realicen a nivel nacional, para que se

ejecuten con sujeción al plan nacional;

7.- Importar, previa autorización del Consejo Directivo, sustancias sujetas a

fiscalización, que, de conformidad con los convenios internacionales, sean

reservadas para el Estado, a fin de mantenerlas como existencias normales y

especiales y para su venta a hospitales, centros médicos, laboratorios y farmacias;

8.- Expedir informe previo favorable para que el Banco Central del Ecuador

pueda conceder permisos o certificados de importación o exportación de las

sustancias sujetas a fiscalización;

9.- Conceder autorizaciones y licencias para la producción de precursores u

otros productos químicos específicos, según las definiciones de los anexos de esta

Ley, o de drogas o preparados de uso terapéutico que, en sus fórmulas, contengan

sustancias sujetas a fiscalización;

10.- Fiscalizar y controlar la producción, existencia y venta de las sustancias

sujetas a fiscalización y de los medicamentos que las contengan y, en caso de que

se registren faltantes, enviar el acta de fiscalización al Fiscal competente;

11.- Inscribir, previa la respectiva calificación, a los profesionales que soliciten

la entrega de recetarios especiales para prescribir sustancias estupefacientes o

psicotrópicas o drogas que las contengan, y controlar las correspondientes recetas

en las farmacias donde hayan sido despachadas y el archivo final de los talonarios

devueltos a la Secretaría Ejecutiva por los profesionales, con las comprobaciones del

caso;

12.- Realizar y coordinar investigaciones sobre las causas de dependencia de

sustancias estupefacientes y psicotrópicas, para recomendar al Consejo Directivo y

al Gobierno Nacional la adopción de medidas encaminadas a lograr su eliminación o

atenuación;

13.- Elaborar informes periciales en las causas por infracciones previstas por

esta Ley;

14.- Colaborar con la Función Judicial, el Ministerio Público, la Fuerza Pública y

sus organismos especializados, el Servicio de Vigilancia Aduanera y sus

dependencias o repartos, para el esclarecimiento de infracciones previstas por esta

Ley;

15.- Actuar como depositaria de las sustancias o bienes objeto de aprehensión,

incautación y comiso e intervenir en la destrucción de las sustancias sujetas a

fiscalización que hayan sido objeto de aprehensión, incautación y comiso;

16.- Coordinar la capacitación de servidores públicos y personal de entidades

privadas calificadas para el ejercicio de actividades de prevención y rehabilitación;

y,

17.- Las demás que le otorgaren la Ley o su reglamento.

Art. 15.- Del Secretario Ejecutivo.- El Secretario Ejecutivo, que será el

representante legal del CONSEP, tendrá a su cargo la dirección técnica, la gestión

administrativa de la Secretaría Ejecutiva y la coordinación con las demás

instituciones encargadas del cumplimiento de esta Ley.

El Secretario Ejecutivo nombrará a los servidores del CONSEP o contratará

personal temporario, dentro de los límites contemplados en la Ley y su presupuesto.

Para designar directores departamentales, requerirá la autorización previa del

Presidente del Consejo Directivo.

El Secretario Ejecutivo ejercerá, por sí o por delegación, la jurisdicción coactiva

para recaudar créditos y multas.

CONCORDANCIAS:

- CODIGO TRIBUTARIO, CODIFICACION: Arts. 157, 158.

- CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, CODIFICACION: Arts. 16, 941, 942.

Art. 16.- Designación y requisitos.- El Secretario Ejecutivo será elegido por el

Consejo Directivo, previa terna presentada por su Presidente. Deberá ser

ecuatoriano por nacimiento, mayor de treinta y cinco años de edad, tener formación

o títulos académicos de nivel superior, y acreditar probidad notoria y experiencia en

actividades vinculadas con materias afines a las de esta Ley. No podrá ejercer su

profesión, tener otro empleo o intervenir como candidato en contiendas electorales.

El Secretario Ejecutivo será removido libremente por el Consejo Directivo.

CONCORDANCIAS:

- LEY ORGANICA DE SERVICIO CIVIL Y CARRERA ADMINISTRATIVA, CODIFICACION: 12, 123.

- CODIGO TRIBUTARIO, CODIFICACION: Arts. 16.

Título Segundo

DE LA PREVENCION

Art. 17.- Actividades preventivas.- Las instituciones y organismos públicos,

en aplicación de los planes y programas de prevención del uso indebido de

sustancias sujetas a fiscalización, desarrollarán, en las áreas de su competencia o

actividad, bajo la supervisión de la Secretaría Ejecutiva y en coordinación y

colaboración con las entidades y personas que estimaren del caso, las campañas

tendientes a alcanzar los objetivos de esta Ley.

Art. 18.- Educación preventiva.- Los programas de todos los niveles y

modalidades del sistema nacional de educación incluirán enfoques y metodologías

pedagógicos que desarrollen la formación de una personalidad individual y una

conciencia social orientadas a la prevención del uso indebido de sustancias sujetas a

fiscalización.

Las autoridades del sistema educativo nacional y los directivos de los

establecimientos de educación fiscal, municipal y particular y el Magisterio en

general deberán participar activamente en las campañas de prevención.

Art. 19.- Lugares de residencia, trabajo o reunión colectiva.- Los

propietarios, administradores o responsables del manejo de lugares de residencia o

reunión colectiva y los empleadores que tengan un personal permanente de más de

diez trabajadores observarán los instructivos expedidos por el CONSEP sobre

propaganda e información preventiva.

Art. 20.- Obligación de información.- Los propietarios, administradores o

responsables del manejo de lugares de residencia o reunión colectiva comunicarán

al agente policial o a la oficina más cercana del CONSEP la existencia de

circunstancias que hagan presumir la presencia en el interior o alrededor de esos

lugares de núcleos de consumo o la práctica de actos de tráfico ilícito de sustancias

fiscalizadas.

Art. 21.- Agencias y operadores turísticos.- Las agencias y operadores

turísticos observarán en sus actividades las instrucciones que el CONSEP expida

dentro del plan y programa de prevención.

Art. 22.- Deber general.- Toda persona colaborará con los programas de

control y prevención que organicen las instituciones encargadas de la ejecución de

esta Ley. Colaborarán de manera especial en la protección del menor que se

encuentre expuesto al tráfico o consumo indebido de sustancias sujetas a

fiscalización.

Art. 23.- Participación comunitaria.- Los organizadores o responsables de

actos culturales, artísticos, deportivos, sociales o de cualquier orden deberán incluir

en su desarrollo o transmisión mensajes que promuevan una vida sana y

contribuyan a la erradicación del uso indebido de sustancias sujetas a fiscalización.

Las entidades públicas y privadas organizarán para su personal, bajo la

supervisión de la Secretaría Ejecutiva del CONSEP, programas preventivos de

orientación e información tendientes a eliminar el uso de sustancias sujetas a

fiscalización.

Art. 24.- Control de actividades deportivas.- El Consejo Nacional de

Deportes, la Federación Deportiva Nacional, las federaciones deportivas provinciales

y sus filiales controlarán e impedirán en las actividades que dirigen el uso de drogas

u otras sustancias sujetas a fiscalización.

Art. 25.- Medios de comunicación colectiva.- Los medios de comunicación

colectiva contribuirán a las campañas de prevención, especialmente a las de

carácter informativo, en la forma que determinen conjuntamente la Secretaría

Ejecutiva del CONSEP y la Secretaría de Comunicación.

Art. 26.- Prohibición.- Prohíbese la producción, circulación y venta de

carteles, afiches, adhesivos, calcomanías, prendas de vestir, utensilios, discos o

cualquier tipo de grabación que sugieran, ensalcen o induzcan al uso indebido de

sustancias sujetas a fiscalización.

CONCORDANCIAS:

- CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, CODIFICACION: Arts. 8, 9.

Título Tercero

DEL USO INDEBIDO DE SUSTANCIAS SUJETAS A FISCALIZACION Y

DE LA REHABILITACION DE LAS PERSONAS AFECTADAS

Art. 27.- Del uso indebido de sustancias sujetas a fiscalización.- Por uso

indebido de sustancias sujetas a fiscalización se entiende todo aquel que no sea

terapéutico.

Art. 28.- Examen y tratamiento obligatorio.- Los miembros de la Fuerza

Pública están obligados a conducir de inmediato a cualquier persona que parezca

hallarse bajo los efectos nocivos de una sustancia sujeta a fiscalización a un hospital

psiquiátrico o centro asistencial, con el objeto de que los médicos de la

correspondiente casa de salud verifiquen si se encuentra bajo el efecto de esas

sustancias.

Si fuere así, evaluarán si hay intoxicación y el grado que ha alcanzado. Si éste

fuere el caso, ordenarán inmediatamente el tratamiento adecuado.

El tratamiento que debiere efectuarse en centros especiales se realizará en los

que fueren previamente calificados y autorizados por la Secretaría Ejecutiva, en

coordinación con el Ministerio de Salud Pública.

Art. 29.- Casos de menores y extranjeros.- Si quien hubiere sido encontrado

bajo el influjo de sustancias sujetas a control fuere un menor de edad, será puesto

de inmediato a órdenes del Juez de la Niñez y Adolescencia de la respectiva

jurisdicción.

Los extranjeros que no hubieren cumplido las normas de la Ley de Inmigración

y Extranjería, sus reglamentos e instructivos, serán expulsados del país, luego de

concluido el tratamiento emergente, de conformidad con el procedimiento

establecido en la Ley, al día siguiente de haber concluido el tratamiento emergente.

Art. 30.- Prohibición de detención del usuario.- Ninguna persona será privada

de su libertad por el hecho de parecer encontrarse bajo los efectos de sustancias

sujetas a fiscalización.

Si una persona afectada por el uso de sustancias sujetas a fiscalización hubiere

sido conducida a un centro de detención, el Director o funcionario responsable del

mismo deberá enviarla, dentro de las seis horas siguientes a su ingreso, al instituto

asistencial correspondiente, con notificación al Juez de la Niñez y Adolescencia, si se

tratare de un menor de edad, o a la oficina más cercana de la Dirección de

Migración, si se tratare de un extranjero.

Art. 31.- Tratamiento de menores de edad.- Para el tratamiento de menores

de edad se contará con el Juez de la Niñez y la Adolescencia de la respectiva

jurisdicción.

Las salas especializadas de menores de las cortes superiores y la Secretaría

Ejecutiva del CONSEP coordinarán sus acciones para asegurar la debida protección

de los menores de edad.

Art. 32.- Información sobre casos.- Los directores de hospitales, clínicas y

otros centros de salud en los cuales se trate a personas afectadas por el uso de

sustancias sujetas a fiscalización informarán mensualmente a la Secretaría Ejecutiva

del CONSEP sobre las actividades cumplidas por el servicio especializado y el

número y características de los casos tratados.

Art. 33.- Instituciones asistenciales.- Previa recomendación del Consejo

Directivo del CONSEP, y según los índices de afección por el uso de sustancias

sujetas a fiscalización que se presenten en determinadas zonas del país, el

Ministerio de Salud Pública, con la colaboración económica del CONSEP, creará

casas asistenciales o secciones especializadas, con adecuado personal en las ya

existentes, en los lugares que estimare adecuados. Su servicio, en lo posible, será

gratuito.

Los establecimientos privados que realicen programas de tratamiento y

rehabilitación serán autorizados por la Secretaría Ejecutiva del CONSEP en la forma

prevista por el inciso tercero del artículo 28 y estarán sujetos a su vigilancia y

control.

Art. 34.- Solicitud de tratamiento.- La asistencia médica a las personas

dependientes del uso de sustancias fiscalizadas podrá ser solicitada por ellas, sus

representantes legales, sus parientes, su cónyuge, el Ministerio Público, el Juez de

la Niñez y Adolescencia correspondiente, la Secretaría Ejecutiva del CONSEP o los

jueces que conozcan el caso.

Art. 35.- Derecho a trabajo.- Las personas afectadas por el uso de sustancias

sujetas a fiscalización que hubieren sido rehabilitadas, según certificación de la

Secretaría Ejecutiva del CONSEP, y que presentaren solicitudes de trabajo a

entidades públicas o privadas, tendrán el mismo tratamiento, en igualdad de

condiciones, que los demás aspirantes.

La Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y

Remuneraciones del Sector Público o la Dirección General de Trabajo y Recursos

Humanos, en sus campos de actividades respectivos, vigilarán el cumplimiento de la

norma prevista en el inciso precedente.

Título Cuarto

DEL CONTROL DE ACTIVIDADES DE PRODUCCION Y TRAFICO

DE SUSTANCIAS SUJETAS A FISCALIZACION

Art. 36.- Del cultivo o explotación de plantas de las cuales puedan extraerse

sustancias sujetas a fiscalización.- Prohíbese la siembra o cultivo de la adormidera o

amapola (Papaver somniferum L.), de las papaveráceas, del arbusto de coca

(erytroxilon coca), de las erytroxyláceas, de la marihuana (Cannabis sativa L.) y de

otras plantas de las cuales sea posible extraer principios activos que puedan ser

utilizados para la producción de sustancias sujetas a fiscalización. La denominación

de estas plantas será incluida por el Consejo Directivo del CONSEP en el respectivo

anexo de esta Ley.

Asimismo será prohibida la recolección, almacenamiento, transporte o

utilización de esas plantas o partes de ellas, o cualquier forma de explotación.

Art. 37.- De la elaboración, producción, fabricación y distribución de

sustancias sujetas a fiscalización.- Prohíbese toda forma de elaboración, producción,

fabricación y distribución de principios activos o elementos con los cuales se puedan

elaborar sustancias sujetas a fiscalización y la realización de cualquier acto o

proceso que tienda a ese fin.

La elaboración, producción, fabricación y distribución de drogas o preparados

que contengan sustancias sujetas a fiscalización y que sean susceptibles de uso

terapéutico, según las resoluciones del Comité de Expertos en Fármacodependencia

de la Organización Mundial de la Salud aceptadas por la Secretaría Ejecutiva del

CONSEP, solo podrán ser efectuadas por laboratorios o empresas que operen

legalmente en el país y cuenten con la licencia legal.

Los laboratorios o empresas que desearen elaborar medicamentos y otros

productos similares que contengan sustancias estupefacientes o psicotrópicas

deberán obtener licencia previa de la Secretaría Ejecutiva del CONSEP, que, para

concederla, comprobará la solvencia técnica y moral del solicitante.

Los laboratorios y empresas a las cuales se refiere el inciso precedente

comunicarán mensualmente y por escrito, a la Secretaría Ejecutiva del CONSEP, los

datos actuales, reales y precisos sobre la elaboración, existencia y venta de los

preparados antes señalados.

Prohíbese la distribución de muestras de esos preparados.

Art. 38.- Tenencia de sustancias sujetas a fiscalización.- Nadie podrá, sin

autorización legal o previo despacho de receta médica, mantener en su persona,

ropas, valijas, vivienda, lugar de trabajo u otro sitio cualquier cantidad de las

sustancias sujetas a fiscalización, ni tenerlas, en cualquier forma, para el tráfico

ilícito de ellas.

Art. 39.- Restricciones sobre importación de sustancias sujetas a fiscalización

o drogas que las contengan.- Prohíbese la importación de las sustancias sujetas a

fiscalización que no tengan uso terapéutico o fines de investigación, según las

resoluciones del Comité de Expertos en Fármacodependencia de la Organización

Mundial de la Salud aceptadas por la Secretaría Ejecutiva del CONSEP, o uso

científico o industrial, conforme a la calificación legal.

Sólo podrán importarse las drogas y preparados susceptibles de uso terapéutico

previa autorización escrita concedida, para cada caso, por la Secretaría Ejecutiva del

CONSEP y demás organismos previstos en esta Ley, con determinación del peso y la

concentración de las sustancias sujetas a fiscalización. La autorización caducará

después de seis meses de la fecha de su otorgamiento.

Art. 40.- Requisitos para trámite de importación, exportación o entrega de

sustancias sujetas a fiscalización.- Los funcionarios del Banco Central del Ecuador

no tramitarán los certificados o permisos de importación o exportación de

sustancias sujetas a fiscalización o de drogas que las contengan, si los interesados

no presentan la autorización de la Secretaría Ejecutiva del CONSEP.

Los funcionarios o empleados aduaneros y de las oficinas postales, navieras,

aéreas o de cualquier otro medio de transporte, o personas que de cualquier modo

dependan de ellos, no podrán entregar, retirar ni autorizar el retiro de sustancias

sujetas a fiscalización y de drogas o preparados que las contengan y que se hayan

importado sin la respectiva autorización escrita de la Secretaría Ejecutiva del

CONSEP.

Si las sustancias ingresadas al país o que estuvieren por egresar no se

ajustaren con exactitud a los términos de identificación, cantidad, peso y

concentración determinados en la referida autorización, o si ésta apareciere

alterada, falsificada o no existiere, los funcionarios y empleados a los cuales se

refiere el inciso precedente retendrán las sustancias y los bultos o paquetes que las

contengan y, dentro de las siguientes veinte y cuatro horas, con el informe y

documentos respectivos, los entregarán a la Secretaría Ejecutiva del CONSEP y

suscribirán la correspondiente acta de entrega recepción.

Si el hecho constituye delito, los funcionarios correspondientes darán inmediato

aviso, acompañando antecedentes, a uno de los funcionarios del Ministerio Público,

para que dé inicio a la indagación previa, y, de encontrar méritos, resolver la

apertura de la instrucción fiscal.

Art. 41.- Cultivo, importación, exportación o elaboración autorizada.- El

Consejo Directivo del CONSEP autorizará por escrito el cultivo de plantas o la

elaboración, importación o exportación de sustancias sujetas a fiscalización a

instituciones científicas de los sectores público o privado, que lo soliciten

motivadamente con fines exclusivos de investigación, experimentación o

adiestramiento de personal encargado de control, represión o rehabilitación.

En la autorización se especificará las plantas o sustancias requeridas, sus

características cuantitativas y cualitativas y su destino.

La Secretaría Ejecutiva del CONSEP controlará la utilización de esas autorizaciones.

Art. 42.- Venta de sustancias sujetas a fiscalización que puede realizar la

Secretaría.- La Secretaría Ejecutiva del CONSEP podrá vender a laboratorios,

centros asistenciales, boticas y farmacias u otras empresas que ofrezcan la

suficiente garantía técnica y moral las sustancias sujetas a fiscalización según las

normas de esta Ley. Realizará cada una de las ventas en las cantidades que

previamente se justificaren como necesarias para la elaboración de drogas y

preparados terapéuticos y para tratamiento médico o fines científicos e industriales.

Art. 43.- Requisitos para la venta al público.- Las sustancias sujetas a

fiscalización y las drogas o preparados que las contengan sólo se venderán en los

establecimientos autorizados por la Secretaría Ejecutiva del CONSEP, previa

calificación de la solvencia moral y técnica de sus propietarios y responsables. Se

llevará un registro actualizado de esos establecimientos.

La venta se realizará únicamente por prescripción en recetarios especiales

hecha por un profesional facultado por el Código de la Salud e inscrito en el registro

de la Dirección Provincial de Salud y del CONSEP. Para obtener la inscripción, el

profesional deberá presentar su título en la Dirección Provincial de Salud respectiva,

que le conferirá el registro a menos que haya sido sentenciado como culpable de

alguna de las infracciones reprimidas por esta Ley.

Art. 44.- Autorizaciones.- La Secretaría Ejecutiva del CONSEP autorizará la

producción, venta, importación y exportación de insumos, componentes,

precursores u otros productos químicos específicos, preparados o derivados, previa

calificación de los productores, vendedores, importadores o exportadores, efectuada

por el Consejo Directivo. Deberá fijar las cantidades y características de los

productos a los que se refiere la autorización.

Art. 45.- Caducidad de recetas.- Las recetas o prescripciones en que se

ordene el despacho de sustancias estupefacientes o psicotrópicas o de drogas o

preparados terapéuticos que las contengan caducarán a las setenta y dos horas de

su expedición. En consecuencia, no podrán ser despachadas luego de ese lapso.

Art. 46.- Registros de existencias, consumo y ventas de sustancias sujetas a

fiscalización.- Los hospitales, clínicas, farmacias, boticas y droguerías que adquieran

a la Secretaría Ejecutiva sustancias estupefacientes o psicotrópicas y drogas o

preparados que las contengan, o que las importen a través de ella o directamente,

llevarán un registro actualizado de existencias, consumo y ventas, y un archivo

especial en el que se guardarán, debidamente numeradas y por orden cronológico,

las recetas en que se ordene el despacho. Las recetas serán enviadas

trimestralmente, para las comprobaciones del caso, a la Secretaría Ejecutiva, que

deberá conservarlas por un período de diez años, sea en archivo o mediante el uso

de microfilm o procesos similares.

Los funcionarios del Ministerio de Salud Pública o de la Secretaría Ejecutiva del

CONSEP podrán verificar, en cualquier tiempo, los mencionados requisitos y

archivos.

Art. 47.- De la oferta, distribución, venta o colocación, suministro o entrega

no autorizada.- Prohíbese la oferta en general, la oferta para la venta, la colocación,

el suministro, la distribución y la entrega de sustancias sujetas a fiscalización en

cualesquiera condiciones, cuando no estuvieren autorizadas por esta Ley y por los

organismos competentes.

Art. 48.- Del corretaje o intermediación en la negociación.- Prohíbese toda

forma de corretaje o intermediación en la negociación de sustancias sujetas a

fiscalización y su adquisición, excepto en los casos de comercialización

expresamente contemplados en esta Ley.

Art. 49.- Restricciones para el envío, exportación y transporte de sustancias.-

Solo el CONSEP, previa calificación, podrá autorizar actividades u operaciones de

envío o remisión en general, envío en tránsito, exportación o transporte de

sustancias sujetas a fiscalización.

Art. 50.- Mención obligatoria en envases o anexos.- En las etiquetas o, en

todo caso, en las notas o folletos explicativos que acompañen a los envases de

fármacos, drogas o preparados que contengan sustancias sujetas a fiscalización se

deberá hacer constar, en forma notoria, este particular y las advertencias que sean

necesarias para la seguridad del usuario.

Art. 51.- Del transporte de sustancias.- Prohíbese a las personas naturales o

jurídicas que no hubieren sido previamente calificadas y autorizadas por la

Secretaría Ejecutiva del CONSEP el transporte de sustancias sujetas a fiscalización,

por cualquier medio o sistema de transporte.

Art. 52.- Del facilitamiento de bienes para la realización de actividades de

cultivo, producción, almacenamiento o transporte ilícitos.- Prohíbese la venta,

arrendamiento, entrega en anticresis, préstamo o cualquier forma de facilitamiento

de bienes, a sabiendas o con razonables y coincidentes indicios de que van a ser

dedicados a actividades de cultivo, producción, fabricación, almacenamiento o

transporte o tráfico ilícito de las sustancias sujetas a fiscalización.

Asimismo, prohíbese la elaboración, fabricación, transporte o distribución de

equipos, materiales o insumos utilizables en el cultivo, la producción o transporte

ilícito de las sustancias sujetas a fiscalización realizadas a sabiendas de que van a

ser utilizados en esos fines, o ante razonables y coincidentes indicios de que aquello

vaya a ocurrir.

Art. 53.- De la conversión, transferencia, encubrimiento, ocultamiento o

tenencia de bienes procedentes de actividades ilícitas.- Prohíbese la conversión o la

transferencia de bienes con el fin de encubrir u ocultar su origen ilegítimo

procedente del cultivo, producción o tráfico ilícito de sustancias sujetas a

fiscalización.

Art. 54.- De la organización, gestión o financiación de actividades de cultivo,

producción y tráfico ilícito.- Prohíbese la organización, la gestión o la financiación de

actividades tanto de cultivo de las plantas a las que se refiere esta Ley como de

elaboración, producción, fabricación y tráfico ilícito de sustancias sujetas a

fiscalización.

Prohíbese, asimismo, la organización, gestión o financiación, con conocimiento,

de actividades previas, complementarias o subsidiarias de las señaladas en el inciso

precedente.

Art. 55.- De la instigación a realizar actividades de cultivo, producción, uso o

tráfico ilícito.- Prohíbese inducir, incitar, instigar o promover, por cualquier medio, la

realización de actividades de cultivo de plantas, elaboración, producción o

fabricación, uso o tráfico ilícito de sustancias sujetas a fiscalización, o de

actuaciones complementarias o subsidiarias de aquellas, o a la asociación o

confabulación para ejecutarlas.

Título Quinto

DE LAS INFRACCIONES Y LAS PENAS

Art. 56.- De las infracciones a esta Ley.- Son infracciones a la presente Ley

los actos punibles sancionados por ella. Se dividen en delitos de acción pública y

contravenciones.

Capítulo Primero

DE LOS DELITOS

Art. 57.- Sanción para la siembra o cultivo de plantas de las que se pueda

extraer elementos para sustancias sujetas a fiscalización.- Quienes siembren,

cultiven, cosechen o en cualquier forma exploten las plantas determinadas en esta

Ley y cualesquiera otras de las que sea posible extraer principios activos que

puedan ser utilizados para la producción de sustancias sujetas a fiscalización, según

se determina en los anexos a esta Ley, serán reprimidos con reclusión mayor

extraordinaria de doce a diez y seis años y multa de sesenta a ocho mil salarios

mínimos vitales generales.

Quienes recolecten plantas de las variedades determinadas en esta Ley serán

sancionados con reclusión mayor ordinaria de ocho a doce años y multa de

cincuenta a cinco mil salarios mínimos vitales generales.

Art. 58.- Sanción para la elaboración, producción, fabricación o preparación.-

Quienes extraigan, purifiquen, cristalicen, recristalicen, sinteticen o por cualquier

forma o procedimiento elaboren, produzcan, fabriquen, preparen o envasen

sustancias estupefacientes o psicotrópicas sin autorización de la Secretaría Ejecutiva

del CONSEP, o infringiendo las normas de esta Ley, serán reprimidos con reclusión

mayor extraordinaria de doce a diez y seis años y multa de sesenta a ocho mil

salarios mínimos vitales generales.

Art. 59.- Sanción para la oferta, corretaje o intermediación.- A quienes se les

sorprenda ofreciendo, en cualquier forma o concepto, sustancias sujetas a

fiscalización, o a quienes realicen el corretaje o intermediación en la negociación de

ellas, se les sancionará con reclusión mayor ordinaria de ocho a doce años y multa

de cuarenta a seis mil salarios mínimos vitales generales.

Art. 60.- Sanciones para el tráfico ilícito.- Quienes compren, vendan o

entreguen a cualquier título, distribuyan, comercialicen, importen, exporten o, en

general, efectúen tráfico ilícito de sustancias estupefacientes, psicotrópicas y otras

sujetas a fiscalización, serán reprimidos con reclusión mayor extraordinaria de doce

a diez y seis años y multa de sesenta a ocho mil salarios mínimos vitales generales.

Se entenderá por tráfico ilícito de sustancias estupefacientes, psicotrópicas u

otras sujetas a fiscalización toda transacción mercantil o toda entrega, a cualquier

título, de dichas sustancias, realizada en contravención a los preceptos de esta Ley.

Art. 61.- Sanciones para el transporte.- Quienes transporten, por cualquier

medio o vía, sea fluvial, marítima, terrestre o aérea y por cualquier forma o

procedimiento, sustancias sujetas a fiscalización, en transgresión de las normas de

esta Ley, serán reprimidos con reclusión mayor extraordinaria de doce a diez y seis

años y multa de sesenta a ocho mil salarios mínimos vitales generales. No serán

responsables los transportistas que desconocieren el contenido de la carga

transportada.

Art. 62.- Sanciones para la tenencia y posesión ilícitas.- Quienes sin

autorización legal o despacho de receta médica previa, posean o tengan, con su

consentimiento expreso o tácito, deducible de una o más circunstancias, sustancias

estupefacientes o psicotrópicas, en sus personas, ropas, valijas, muebles, en su

domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro sitio del que sean propietarios,

arrendatarios, tenedores u ocupantes a cualquier título, o que esté bajo su

dependencia o control, serán sancionados con la pena de doce a diez y seis años de

reclusión mayor extraordinaria y multa de sesenta a ocho mil salarios mínimos

vitales generales.

Art. 63.- Calificación de la persona dependiente.- El estado de dependencia

de una persona respecto al uso de sustancias sujetas a fiscalización se establecerá,

aún antes de juicio, previo peritaje de los médicos legistas de la Procuraduría

General del Estado, quienes tendrán en cuenta la naturaleza y la cantidad de las

sustancias que han producido la dependencia, el grado de ella y el nivel de

tolerancia que hagan indispensable la dosis poseída, y la historia clínica del

afectado, si la hubiere.

Art. 64.- Administración indebida.- Quien, sin fines terapéuticos, administre a

otras personas cualquier sustancia estupefaciente o psicotrópica sujeta a

fiscalización o medicamento que las contenga, será sancionado con reclusión menor

ordinaria de tres a seis años y multa de quince a tres mil salarios mínimos vitales

generales, si la persona hubiere consentido; y, con reclusión mayor ordinaria de

cuatro a ocho años y multa de veinte a cuatro mil salarios mínimos vitales

generales, si no hubiere consentido. Se presume de derecho la falta de

consentimiento del menor de edad o del incapaz absoluto.

Si la administración no consentida de tales sustancias o drogas causare

incapacidad o enfermedad temporal menor de treinta días, la pena será de seis a

nueve años de reclusión menor ordinaria y multa de treinta a cuatro mil quinientos

salarios mínimos vitales generales, si esa incapacidad o enfermedad superare el

lapso mencionado, la pena será de nueve a doce años de reclusión menor

extraordinaria y multa de cuarenta y cinco a seis mil salarios mínimos vitales

generales. Si provocare la incapacidad o enfermedad permanente o la muerte de la

persona, la pena será de doce a diez y seis años de reclusión mayor extraordinaria y

multa de sesenta a ocho mil salarios mínimos vitales generales.

CONCORDANCIAS:

- CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, CODIFICACION: Arts. 32.

Art. 65.- Administración a deportistas.- Quien administre a un deportista,

profesional o aficionado, o lo induzca a usar sustancias estupefacientes o

psicotrópicas, drogas u otros preparados que las contengan, será sancionado con

reclusión menor ordinaria de seis a nueve años y multa de treinta a cuatro mil

quinientos salarios mínimos vitales generales.

Si el deportista consiente en ello será sancionado con igual pena.

Art. 66.- Destinación de bienes para depósito o consumo.- Quienes, fuera de

los casos autorizados en esta Ley, destinaren bienes inmuebles o muebles para que

en ellos se cultiven, produzcan, fabriquen, trafiquen y mantengan en depósito, o por

cualquier concepto suministren o administren sustancias sujetas a fiscalización o

plantas de las que se puedan extraer, serán sancionados con reclusión mayor

extraordinaria de doce a diez y seis años y multa de sesenta a ocho mil salarios

mínimos vitales generales.

Art. 67.- Receta injustificada.- El profesional que, sin causa justificada,

recete sustancias estupefacientes o psicotrópicas sujetas a fiscalización y drogas o

preparados que las contengan, será sancionado con tres a seis años de reclusión

menor ordinaria y multa de quince a tres mil salarios mínimos vitales generales.

Si hubiere extendido la receta a un menor de edad o incapaz absoluto, la pena

será de reclusión menor ordinaria de seis a nueve años y multa de treinta a cuatro

mil quinientos salarios mínimos vitales generales.

En caso de reincidencia, será además privado definitivamente del ejercicio

profesional.

Art. 68.- Falsificación, forjamiento o alteración de recetas.- Quien falsifique,

forje o altere recetas médicas o las utilice con el fin de procurarse sustancias

sujetas a fiscalización y drogas o preparados que las contengan, será sancionado

con reclusión menor ordinaria de tres a seis años y multa de quince a tres mil

salarios mínimos vitales generales.

Art. 69.- Despacho indebido.- El propietario, administrador o empleado de

droguería, farmacia o local de comercio autorizado para la venta de medicamentos

que despache sustancias sujetas a fiscalización o preparados que las contengan, sin

receta o con recetas caducadas o falsificadas, forjadas o alteradas, será reprimido

con reclusión menor ordinaria de tres a seis años, multa de quince a tres mil

salarios mínimos vitales generales y clausura definitiva del establecimiento. En caso

de ser profesional, será además privado definitivamente de su ejercicio.

Art. 70.- Producción, mantenimiento y tráfico de precursores u otros

productos químicos específicos.- Quienes sin las autorizaciones y requisitos

previstos por esta Ley mantengan, elaboren, fabriquen, produzcan o transporten

precursores u otros productos químicos específicos destinados a la elaboración de

sustancias sujetas a fiscalización o trafiquen con ellos, serán reprimidos con

reclusión mayor ordinaria de ocho a doce años y multa de cuarenta a seis mil

salarios mínimos vitales generales.

Art. 71.- Faltante de precursores.- Los propietarios o responsables de

establecimientos o empresas autorizados para elaborar, mantener o comercializar

precursores u otros productos químicos específicos en los que se determine

faltantes injustificados en sus existencias, serán reprimidos con ocho a doce años de

reclusión mayor ordinaria y multa de cuarenta a seis mil salarios mínimos vitales

generales.

Art. 72.- Tenencia o mantenimiento de materias primas o insumos para uso

ilícito.- Quienes mantengan bajo su tenencia o cuidado materias primas, insumos,

precursores u otros productos químicos específicos a sabiendas de que serán

utilizados en la siembra, cultivo, producción, elaboración o fabricación ilícita de

sustancias sujetas a fiscalización, serán sancionados con reclusión menor ordinaria

de seis a nueve años y multa de treinta a cuatro mil quinientos salarios mínimos

vitales generales.

Art. 73.- Enriquecimiento ilícito.- La persona respecto de quien existan

presunciones de que es productor o traficante ilícito de sustancias estupefacientes o

psicotrópicas o de precursores u otros productos químicos específicos o se halle

involucrado en otros delitos previstos por esta Ley, y que directamente o por

persona interpuesta realice gastos o aumente su patrimonio o el de un tercero en

cuantía no proporcionada a sus ingresos sin justificar la legalidad de los medios

empleados para efectuar esos gastos u obtener el incremento patrimonial, será

sancionado con la pena de doce a diez y seis años de reclusión mayor

extraordinaria.

Art. 74.- Nota: Artículo derogado por Ley No. 12, publicada en Registro

Oficial 127 de 18 de Octubre del 2005.

Art. 75.- Represión a testaferros.- Quien preste su nombre o el de la

empresa en que participe para adquirir bienes con recursos provenientes de delitos

sancionados por esta Ley, será reprimido con pena de reclusión mayor ordinaria de

ocho a doce años y multa de cuarenta a seis mil salarios mínimos vitales generales.

Art. 76.- Sanción a servidores públicos que permitan o procuren la

impunidad.- El servidor público, el agente de la Fuerza Pública, el auxiliar de la

Administración de Justicia, el Juez o miembro del Tribunal Penal, el Agente o

Ministro Fiscal que altere u oculte pruebas de los delitos tipificados en esta Ley con

el fin de favorecer a los responsables, será sancionado con ocho a doce años de

reclusión mayor ordinaria y multa de cuarenta a seis mil salarios mínimos vitales

generales.

En caso de evasión de los detenidos o presos por delitos contemplados en esta

Ley, los funcionarios y empleados encargados de guardarlos, conducirlos o

vigilarlos, serán reprimidos con las penas enunciadas en el inciso precedente.

Los condenados quedarán permanentemente inhabilitados para desempeñar

funciones o cargos públicos.

CONCORDANCIAS:

- CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR: Arts. 212.

- CODIGO PENAL: Arts. 307, 308, 309, 310, 311, 312.

- CODIGO DE EJECUCION DE PENAS Y REHABILITACION SOCIAL, CODIFICACION: Arts. 55.

- LEY ORGANICA DE LA CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO: Arts. 45.

- LEY ORGANICA DE SERVICIO CIVIL Y CARRERA ADMINISTRATIVA, CODIFICACION: 10, 42.

Art. 77.- Cohecho.- Quien intente cohechar a quien conoce o juzga uno de los

delitos reprimidos por esta Ley o a la autoridad o agente de ella que lo investiga,

será reprimido con reclusión mayor ordinaria de ocho a doce años y multa de

cuarenta a seis mil salarios mínimos vitales generales.

Si se consuma el cohecho, la pena será de doce a diez y seis años de reclusión

mayor extraordinaria y multa de sesenta a ocho mil salarios mínimos vitales

generales, tanto para quien lo propuso como para quien lo aceptó.

Art. 78.- Intimidación.- Quien amenazare causar daño a la persona,

familiares o bienes de quienes conocen, investigan en cualquier fase o juzgan uno o

más delitos tipificados en esta Ley, será reprimido con reclusión ordinaria de cuatro

a seis años y multa de cuarenta a dos mil salarios mínimos vitales generales.

Si se consuma la intimidación, la pena será de reclusión mayor extraordinaria

de doce a diez y seis años y multa de cien a ocho mil salarios mínimos vitales

generales.

Los actos administrativos o judiciales que sean consecuencia del cohecho o

intimidación comprobados son nulos y sin ningún valor. El Juez que conozca el juicio

sobre el cohecho o la intimidación declarará la nulidad al momento de resolver la

causa.

Art. 79.- Acciones de mala fe para involucrar en delitos.- Quien ponga

sustancias sujetas a fiscalización en las ropas o bienes de una persona, con el

objeto de involucrarla en alguno de los delitos sancionados por esta Ley, o realice

alguna otra acción tendiente a dicho fin o disponga u ordene tales hechos, será

reprimido con reclusión mayor ordinaria de ocho a doce años y multa de cuarenta a

seis mil salarios mínimos vitales generales.

Si quien incurre en las acciones tipificadas en el inciso precedente fuere

autoridad, servidor público o fingiere cumplir órdenes de autoridad competente, la

pena será de reclusión mayor ordinaria de doce a diez y seis años y multa de

sesenta a ocho mil salarios mínimos vitales generales.

CONCORDANCIAS:

- CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, CODIFICACION: Arts. 722.

Art. 80.- Intimidación o extorsión con la amenaza de involucrar en delitos.-

Quien, en cualquier forma o por cualquier medio, intimide o extorsione a una o

varias personas con la amenaza de involucrarlas en delitos reprimidos por esta Ley,

forjando hechos falsos o agravando los que se hubieren producido, será sancionado

con cuatro a ocho años de reclusión mayor ordinaria y multa de veinte a cuatro mil

salarios mínimos vitales generales.

Art. 81.- Organización, gestión o financiamiento de actividades delictivas.-

Quien organice, gestione, asesore o financie la realización de actividades o actos

previstos por esta Ley como delitos, será sancionado con la pena mayor

extraordinaria de doce a diez y seis años y multa de sesenta a ocho mil salarios

mínimos vitales generales.

Art. 82.- Promoción de delitos.- Quien instigue, incite o induzca a cometer

cualquiera de los delitos tipificados en esta Ley, será sancionado con un cuarto de la

mitad de la pena que se impusiere al autor o autores del delito principal.

Art. 83.- Comiso especial.- Además de las penas establecidas en este

capítulo, el Juez dispondrá el comiso especial:

a) De los bienes muebles e inmuebles, útiles, sustancias y objetos de

laboratorios en los que se ejecuten las actividades ilícitas señaladas en este

capítulo, cuando su dueño participe, las permita, dirija, financie u organice, o si son

resultado de actividades ilícitas sancionadas por esta Ley;

b) De los medios de transporte que hubieren sido utilizados para movilizar

sustancias sujetas a fiscalización, siempre que se comprobare que los propietarios

son responsables de su transporte o hubieren utilizado o permitido dicha

movilización; y,

c) Del dinero aprehendido y del que tuvieren los encausados en cuentas

corrientes de instituciones bancarias y de ahorro, de títulos valores e instrumentos

de libre conversión y curso legal como cheques, cheques de viajeros, títulos al

portador, bonos, giros postales o, en general, cualquier documento negociable,

cuando sean el producto de las infracciones tipificadas en esta Ley.

El destino de estos bienes será el determinado en esta Ley.

Art. 84.- Producción o comercialización de bienes determinados en el artículo

26.- Quien produzca o comercialice carteles, afiches, adhesivos, calcomanías,

prendas de vestir, utensilios, discos o cualquier tipo de grabación que sugieran,

ensalcen o induzcan al uso indebido de sustancias sujetas a fiscalización, será

sancionado con reclusión menor ordinaria de tres a seis años, multa de quince a

tres mil salarios mínimos vitales generales y el comiso de dichos bienes.

Art. 85.- Atenuantes.- Para efectos de la aplicación de las penas previstas en

esta Ley se consideran circunstancias atenuantes:

a) Ser menor de veinte y un años de edad;

b) Haber actuado por presiones, amenazas o bajo violencia superables;

c) Rusticidad del infractor de tal naturaleza que revele que cometió el ilícito por

ignorancia;

d) Indigencia; y,

e) Las demás contempladas en el Código Penal.

Art. 86.- Atenuante trascendental.- Quien hallándose implicado en

infracciones previstas por esta Ley suministrare a la Policía Nacional, Ministerio

Público o jueces competentes datos e informaciones precisas, verdaderas y

comprobables, que condujeren a descubrir presuntos culpables de ilícitos previstos

en ella, sancionados con pena igual o mayor que la contemplada para la infracción

por la que se le juzga, será reprimido con un tercio a la mitad de la pena modificada

por las atenuantes establecidas en el artículo precedente, en caso de haberlas, o de

la que le correspondería en ausencia de ellas.

Art. 87.- Concurrencia de infracciones y acumulación de penas.- En caso de

concurrencia de varias infracciones contempladas en esta Ley, se acumularán las

penas determinadas para cada una de tal manera que la pena acumulada aplicable

sea el resultado de la suma de las penas correspondientes a cada infracción, hasta

un máximo de veinte y cinco años.

Igual acumulación de penas se aplicará cuando concurran infracciones a esta

Ley con otras que tuvieren alguna conexión, o cuando se hubieren consumado los

delitos previstos en los artículos 77 y 78.

Art. 88.- Prescripción de la acción y de la pena.- La acción penal por la

comisión de los delitos tipificados en esta Ley prescribirá en el doble del tiempo de

la pena máxima prevista para cada infracción, sin que el plazo pueda exceder de

veinte y cinco años. El referido plazo se contará desde la fecha en que el delito fue

perpetrado, de no haber enjuiciamiento y, de haberlo, desde la fecha de la

resolución de instrucción fiscal.

La pena prescribirá en un tiempo igual al doble de la condena, pero el plazo de

prescripción nunca será mayor de cuarenta años ni menor de cinco años.

Capítulo Segundo

DE LAS CONTRAVENCIONES Y DEL PROCEDIMIENTO PARA SU JUZGAMIENTO

Art. 89.- De las contravenciones.- Son contravenciones las violaciones a

preceptos de esta Ley no reprimidas con penas de privación de la libertad. Serán

sancionadas con multa, suspensión temporal de funciones o de permiso para

operar, clausura del establecimiento, cancelación o destitución y comiso.

Art. 90.- Incumplimiento de obligaciones generales.- Serán sancionadas con

multa de cinco a doscientos salarios mínimos vitales generales las personas

naturales o los representantes de las personas jurídicas de derecho privado que

incumplan las obligaciones señaladas en los artículos: 2, inciso segundo; 32, 35, 37,

inciso tercero, y 40. La reincidencia en la falta dará lugar a la suspensión temporal

de funciones o de permiso para operar. La reiteración durante los doce meses

siguientes se sancionará con destitución o cancelación o, en su caso, la clausura del

establecimiento.

Si el sancionado fuere servidor público, en caso de reincidencia o reiteración

será destituido por la respectiva autoridad nominadora, a petición del Secretario

Ejecutivo del CONSEP.

Art. 91.- Empresas u organizaciones que no cumplan las normas sobre

difusión de avisos o publicaciones.- Serán reprimidos con multa de cinco a

doscientos salarios mínimos vitales generales los responsables de empresas,

residencias colectivas y ambientes especiales que incumplan las obligaciones

establecidas en los artículos 19 y 20.

En caso de reincidencia, la multa será duplicada.

Art. 92.- Entrega de fármacos sin observancia de requisitos.- Con pena igual

que la contemplada en el artículo precedente serán reprimidos los responsables de

hospitales, clínicas y farmacias, boticas y droguerías que incumplan cualquiera de

las obligaciones contempladas en el artículo 46 de la presente Ley.

Art. 93.- Expedición de recetas con infracción de los requisitos previstos por

la Ley.- Serán sancionados con multas de cinco a cien salarios mínimos vitales

generales los profesionales que expidan recetas de fármacos que contengan

sustancias sujetas a fiscalización, siempre que no constituya delito de mayor

gravedad, sin estar inscritos en la Dirección de Salud o sin utilizar los formularios

especiales que disponga el reglamento.

En caso de reincidencia, serán eliminados del registro de profesionales que

pueden expedir esas recetas.

Art. 94.- Elaboración, distribución o venta de drogas o preparados.- Los

laboratorios u otras empresas que en la elaboración, distribución o venta de drogas

u otros preparados que contengan sustancias sujetas a fiscalización incumplan las

disposiciones de esta Ley, serán sancionados con multa de cien a quinientos salarios

mínimos vitales generales, siempre que no constituya un delito de mayor gravedad.

La reincidencia en las infracciones a que se refiere el inciso precedente se

sancionará con multa de doscientos a mil salarios mínimos vitales generales y la

clausura definitiva del laboratorio o empresa correspondiente.

Art. 95.- Propietarios o responsables de establecimientos en que se despache

sin receta válida.- Los propietarios, representantes legales o responsables técnicos

de establecimientos farmacéuticos en que se haya despachado más de tres veces

sin receta previa, con recetas caducadas o de profesionales no autorizados, drogas

o preparados que contengan sustancias sujetas a fiscalización, serán sancionados

con multa de veinte a cien salarios mínimos vitales generales, si no fueren

responsables de un delito sancionado con pena mayor.

La reincidencia será sancionada con multa de cuarenta a doscientos salarios

mínimos vitales generales.

La persistencia en la conducta señalada en el inciso primero se sancionará con

multa de doscientos a quinientos salarios mínimos vitales generales y clausura del

establecimiento.

Art. 96.- Faltantes o excedentes de sustancias.- Si en las farmacias, boticas o

droguerías autorizadas para vender al público sustancias sujetas a fiscalización se

comprobare faltantes o excedentes en las existencias de ellas, o de preparados que

las contengan, los propietarios de esos establecimientos, sus representantes legales

y responsables técnicos serán sancionados con multa de cincuenta a doscientos

salarios mínimos vitales generales, a menos que la diferencia fuere tan pequeña que

pudiera imputarse a errores de los que suelen ocurrir en pesajes o mediciones o a

las características de estabilidad de la fórmula farmacéutica correspondiente y cuya

tolerancia máxima se establecerá en forma tabular en el reglamento de esta Ley,

sin perjuicio de la aplicación de la pena correspondiente a los delitos de los que

fueren responsables.

La reincidencia será sancionada con el doble de la mencionada multa y la

clausura temporal del establecimiento por un período de hasta noventa días.

Si se persistiere en esa conducta, el establecimiento será clausurado en forma

definitiva y los preparados que contengan sustancias sujetas a fiscalización serán

comisados, sin perjuicio de las penas aplicables a los delitos que hubieren cometido

los propietarios o responsables de esos establecimientos.

Art. 97.- Autoridades deportivas.- Serán sancionados con multa de cien a

quinientos salarios mínimos vitales generales y destitución de sus cargos, o con una

de estas penas solamente, los representantes legales de la Federación Deportiva

Nacional, de las federaciones nacionales por deporte, de las federaciones deportivas

provinciales y sus filiales o dependencias afines que incumplan negligente o

dolosamente la obligación constante en el artículo 24.

Art. 98.- Responsabilidad solidaria.- Si las multas por contravenciones se

impusieren a establecimientos, empresas o personas jurídicas de derecho privado,

sus representantes legales, propietarios o administradores serán solidariamente

responsables del pago.

Art. 99.- Del procedimiento para su juzgamiento.- Las contravenciones

tipificadas en esta Ley serán juzgadas por los jueces de contravenciones de la

respectiva jurisdicción, con sujeción a las normas aplicables a las contravenciones

de cuarta clase previstas en el Libro V del Código de Procedimiento Penal.

CONCORDANCIAS:

- CODIGO TRIBUTARIO, CODIFICACION: Arts. 1.

- CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, CODIFICACION: Arts. 1.

Art. 100.- En todos los procesos penales relativos a esta Ley, el Procurador

será notificado con la resolución de instrucción fiscal y con todas las demás

providencias y resoluciones que se dicten.

Título Sexto

DE LAS ACTUACIONES PREPROCESALES, COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

Capítulo Primero

DE LA RETENCION, APREHENSION E INCAUTACION DE BIENES

Art. 101.- Retención.- Si por cualquier modo llegare a conocimiento del

CONSEP el ingreso al territorio nacional de una nave aérea, marítima, fluvial o de

cualquier otro medio de transporte comercial en el que se movilizaren sustancias

cuyo tráfico se encuentre prohibido en esta Ley, la Secretaría Ejecutiva del CONSEP

podrá disponer la retención de los medios de transporte y la aprehensión de las

sustancias mientras se realiza la investigación. La retención no excederá de tres

días.

Art. 102.- Aprehensión.- La Policía Nacional, a través de sus organismos

técnicos especializados, tendrá a su cargo el control e investigación de los delitos

tipificados en esta Ley, el descubrimiento y detención de los infractores, la entrega

vigilada de bienes o sustancias sujetas a fiscalización y la aprehensión inmediata

de:

a) Sustancias estupefacientes o psicotrópicas sujetas a fiscalización, cualquiera

sea su estado, y las plantas de las que pueda extraérselas;

b) Equipos, laboratorios, precursores y otros productos químicos específicos, y

de otros medios destinados a la producción o fabricación de las sustancias sujetas a

fiscalización;

c) Bienes y objetos empleados para el almacenamiento y conservación de

sustancias sujetas a fiscalización, y de los vehículos y más medios utilizados para su

transporte;

d) Dinero, valores, instrumentos monetarios, documentos bancarios, financieros

o comerciales y más bienes que se estime que son producto de la comisión de los

actos tipificados en esta Ley.

La Policía Nacional, para cumplir los fines señalados en este artículo, podrá

realizar todas las investigaciones documentales, de laboratorio o cualquier otra de

naturaleza técnico - científica.

Art. 103.- Identificación y depósito de bienes aprehendidos.- Quienes

procedieren a la aprehensión a la que se refiere el artículo precedente, identificarán

en su totalidad los bienes muebles e inmuebles, sustancias, dineros, valores,

instrumentos monetarios, documentos bancarios, financieros o comerciales; y al

presunto o presuntos propietarios, en actas separadas, que remitirán al Fiscal

competente dentro de las veinte y cuatro horas siguientes. El Fiscal, al dictar la

resolución de instrucción fiscal, ordenará el depósito de todo lo aprehendido en el

CONSEP, así como de las sustancias estupefacientes y psicotrópicas, precursores y

otros productos químicos específicos. Estos bienes y materiales estarán a las

órdenes del Fiscal competente para la verificación de la prueba material de la

infracción.

Esta norma legal no comprende a los narcodependientes o consumidores que

hubieren sido capturados en posesión de sustancias estupefacientes o psicotrópicas

destinadas para su propio consumo. Estas personas serán consideradas enfermas y

sometidas a tratamiento de rehabilitación. Esta norma, por su carácter de especial,

tendrá efecto retroactivo.

CONCORDANCIAS:

- CODIGO TRIBUTARIO, CODIFICACION: Arts. 361.

Art. 104.- Venta en pública subasta de bienes aprehendidos.- El Tribunal o la

correspondiente Sala del fuero, al dictar sentencia condenatoria definitiva,

dispondrá la venta de los bienes inmuebles de propiedad de los autores, cómplices y

encubridores de las infracciones previstas en esta Ley, que los hubieren utilizado en

la comisión del delito u obtenido como consecuencia de los mismos o que los

hubieren tenido en posesión con estos fines.

Esta venta se realizará en pública subasta, con sujeción al reglamento que

expedirá el Consejo Directivo del CONSEP.

Para el perfeccionamiento de la venta se requerirá de informe favorable de la

Contraloría General del Estado y de la Procuraduría General del Estado, dentro de

los límites previstos en la Ley de Contratación Pública.

CONCORDANCIAS:

- CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, CODIFICACION: Arts. 445, 451, 455, 456.

Art. 105.- Informe pericial.- Previamente a la realización de la venta de

cualquiera de los bienes a que se refiere el artículo precedente, la Secretaría

Ejecutiva del CONSEP solicitará a una de las universidades o escuelas politécnicas

del país que designe peritos especializados para cada caso que sea necesario y a la

Dirección Nacional de Avalúos y Catastros, DINAC, de tratarse de inmuebles, para

que efectúen el avalúo correspondiente. Entre otros factores, este avalúo tendrá en

cuenta el valor actual de dichos bienes en el mercado.

CONCORDANCIAS:

- CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, CODIFICACION: Arts. 455.

- CODIGO TRIBUTARIO, CODIFICACION: Arts. 180, 181.

Art. 106.- Venta de bienes muebles o perecibles.- Los bienes muebles o

perecibles podrán ser vendidos por el CONSEP, antes de que se dicte sentencia

definitiva dentro de los respectivos juicios penales, de acuerdo con el reglamento

que expedirá el Consejo Directivo de este organismo. Con los dineros, instrumentos

monetarios, documentos bancarios, financieros o comerciales u otros valores se

formará un fondo, cuyos intereses e inversiones corresponderán, por partes iguales,

a la Procuraduría General del Estado, Policía Nacional, CONSEP, Dirección Nacional

de Rehabilitación Social e Instituto Nacional del Niño y la Familia (INNFA).

Ejecutoriada la sentencia absolutoria o condenatoria de los imputados, se procederá

de conformidad con lo establecido en esta Ley.

Art. 107.- Destino de los fondos.- Ejecutoriada la sentencia condenatoria

dictada en contra de los imputados que hubiesen sido propietarios de los bienes

muebles e inmuebles que se vendieren, los valores depositados en el Banco Central

del Ecuador por concepto de su venta y los dineros comisados así como también los

instrumentos monetarios, documentos bancarios, financieros o comerciales que

hayan sido negociados, se los distribuirá definitivamente a las siguientes

instituciones, en los porcentajes que a continuación se detallan: 50% (cincuenta por

ciento) para la Policía Nacional y que será destinado a la lucha contra el

narcotráfico; 15% (quince por ciento) para el CONSEP, que será utilizado en el

cumplimiento de los fines que a este organismo le asigna ésta Ley; 20% (veinte por

ciento), para la Dirección Nacional de Rehabilitación Social, que será destinado para

la rehabilitación de los internos de los respectivos establecimientos; el 15% (quince

por ciento), que se distribuirá en partes iguales entre el Instituto Nacional del Niño

y la Familia; Consejo Nacional de las Mujeres; el Consejo Nacional de

Discapacidades; y, los Hospitales Psiquiátricos Lorenzo Ponce de la Junta de

Beneficencia de Guayaquil y Julio Endara de Quito. El Banco Central acreditará estos

valores, automáticamente, en las cuentas de dichos organismos.

Los valores que se distribuyen a las entidades e instituciones ya establecidas no

se invertirán en gastos corrientes.

Art. 108.- Acta de destrucción de sembríos y laboratorios.- Cuando las

autoridades de la investigación procedan a la destrucción de plantas, sustancias o

laboratorios, dejarán constancia de ello en una acta que se agregará al proceso, y

que contendrá, además de la identidad del propietario o presunto responsable, una

descripción prolija de las plantas, el estado de los sembríos y la extensión del

terreno cultivado, de las sustancias, equipos, instalaciones y otros bienes que se

encontraren en los sembríos y en los laboratorios y de los medios utilizados para

esa destrucción. Previamente a la destrucción se tomarán muestras para el análisis.

Las sustancias sujetas a fiscalización serán destruidas cuando haya

imposibilidad o riesgo fundado para su transporte para entregarlas al fiscal

competente.

Quienes suscriban el acta serán civil y penalmente responsables por la

veracidad de su texto.

Art. 109.- Incautación.- El Tribunal Penal dispondrá la incautación de todos

los bienes, dineros y más valores que hubieren sido utilizados para la comisión de

los delitos o que fueren producto o rédito de ellos. Serán además constituidos en

depósito.

El Juez podrá requerir del Ministerio de Economía y Finanzas, de las entidades

del sistema financiero nacional, de los registradores de la propiedad, mercantiles o

especiales, o de cualquier otra entidad, funcionario o empleado público, toda la

información necesaria sobre la situación financiera de las personas naturales o

jurídicas presuntamente involucradas en infracciones a esta Ley.

Art. 110.- Depósito en el Banco Central del Ecuador.- Todo dinero en moneda

nacional o extranjera será depositado, dentro de las veinte y cuatro horas

siguientes a la aprehensión o incautación en la Cuenta Especial de Depósitos del

CONSEP en el Banco Central del Ecuador.

El Banco Central del Ecuador, podrá invertir, por intermedio de las bolsas de

valores, hasta el ochenta y cinco por ciento de los dineros depositados en la

adquisición de bonos, cédulas hipotecarias o cualquier papel fiduciario de alto

rendimiento y liquidez.

El rendimiento de tales inversiones se depositará en una subcuenta especial

abierta en el Banco Central del Ecuador, a órdenes del CONSEP, para contribuir a la

financiación de su presupuesto y destinarlo exclusivamente a gastos de

equipamiento e inversión.

El Banco Central del Ecuador regulará el funcionamiento y la forma de obtener

los reembolsos de valores para fines de restitución de dineros a los imputados

absueltos.

El Banco indicado notificará al CONSEP todas las operaciones de compra y venta

de papeles fiduciarios que realicen. No cobrará comisión alguna por su intervención.

Art. 111.- Disposición de bienes.- No obstante lo dispuesto en esta Ley, el

Consejo Directivo del CONSEP podrá asignar en comodato los bienes muebles o

inmuebles incautados o comisados por infracciones a esta Ley, a las entidades u

organismos que tienen a su cargo la aplicación de la misma, a la Dirección de

Rehabilitación Social y a las de finalidad educativa o cultural.

Las obras de arte de imposible reposición serán entregadas en custodia o

comodato a la Casa de la Cultura Ecuatoriana "Benjamín Carrión" y les serán

devueltas al imputado o acusado de infracciones a esta Ley, que fuere absuelto, a

menos que dichas obras hubiesen sido adquiridas con el producto del tráfico ilícito

de drogas o utilizadas para este fin. Si la sentencia fuere condenatoria, dichas obras

serán vendidas con sujeción a lo dispuesto en esta Ley y su producto distribuido en

la forma establecida en la misma.

Nota: Incluida Fe de Erratas, publicada en Registro Oficial 52 de 4 de Julio del

2005.

Art. 112.- Restitución de bienes.- Si fuere absuelto el imputado propietario

de los bienes incautados, éstos le serán restituidos por el CONSEP cuando lo

disponga el Juez, una vez canceladas las medidas cautelares.

Las instituciones a las que se hubiere entregado bienes los devolverán en el

estado en que se encontraban al momento de la recepción, salvo el normal

deterioro por el uso legítimo. Si hubiere daños, deberán repararlos o cubrir la

indemnización que fije el Juez, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

El dinero o el valor que representen los instrumentos monetarios o documentos

bancarios, financieros o comerciales aprehendidos o incautados se devolverá en

moneda nacional, según la cotización del mercado libre para la compra de la divisa

incautada a la fecha de la devolución, con los respectivos intereses legales vigentes

fijados por el Directorio del Banco Central del Ecuador.

Procederá la acción de indemnización por daños y perjuicios a que hubiere

lugar.

CONCORDANCIAS:

- CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, CODIFICACION: Arts. 30.

Capítulo Segundo

COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

Art. 113.- Competencia.- Para conocer, sustanciar y juzgar los delitos

tipificados en esta Ley se aplicarán las normas establecidas en el Código de

Procedimiento Penal.

CONCORDANCIAS:

- CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, CODIFICACION: Arts. 1.

Art. 114.- Casos de fuero.- El Presidente de la Corte Suprema de Justicia o

los presidentes de las cortes superiores serán competentes para sustanciar y juzgar

en los casos de fuero que, de acuerdo con el Código de Procedimiento Penal, les

corresponde conocer.

Art. 115.- Reglas para radicar la competencia.- Las reglas para radicar la

competencia serán las señaladas en el Código Penal.

CONCORDANCIAS:

- CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, CODIFICACION: Arts. 21.

Art. 116.- Acción popular.- Se concede acción popular para denunciar las

infracciones señaladas en esta Ley.

Art. 117.- Tratamiento de excepción.- En esta clase de juicios no se admitirá

caución, ni se concederá condena condicional, prelibertad ni libertad controladas, ni

los beneficios de la Ley de Gracia y del Indulto.

La rebaja de penas a favor del sentenciado que demuestre conducta ejemplar

será concedida por el Consejo Nacional de Rehabilitación Social.

CONCORDANCIAS:

- CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR): Arts. 31.

- CODIGO DE EJECUCION DE PENAS Y REHABILITACION SOCIAL, CODIFICACION: Arts. 22, 32, 33.

Art. 118.- Análisis químico de las sustancias aprehendidas.- Las sustancias

aprehendidas se someterán al análisis químico, para cuyo efecto se tomarán

muestras de ellas, que la Secretaría Ejecutiva del CONSEP entregará a los peritos

designados por el Fiscal, quienes presentarán su informe en el término que éste les

concediere.

El Fiscal designará peritos a los profesionales especializados que hayan sido

acreditados como tales, previo proceso de calificación del Ministerio Público.

Las pericias así practicadas, alcanzaran el valor de prueba una vez que sean

presentadas y valoradas en la etapa del juicio.

CONCORDANCIAS:

- CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, CODIFICACION: Arts. 250, 257, 262.

Art. 119.- Asistencia judicial recíproca.- Los fiscales, jueces y tribunales de lo

penal podrán solicitar asistencia de sus similares u órganos policiales extranjeros

para la práctica de diligencias procesales y la investigación de los delitos previstos

en esta Ley.

Esta asistencia se referirá, entre otros hechos, a la detención y remisión de

imputados y acusados, previo el procedimiento establecido en la Ley, recepción de

testimonios, exhibición de documentos inclusive bancarios, inspecciones de lugar,

envío de elementos de prueba, identificación y análisis de sustancias sujetas a

fiscalización e incautación de bienes.

Las diligencias señaladas serán incorporadas al proceso, presentadas y

valoradas en la etapa del juicio, conforme a las reglas de la sana crítica.

Los requerimientos de asistencia recíproca se harán por vía diplomática o por

conducto de la INTERPOL.

CONCORDANCIAS:

- CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, CODIFICACION: Arts. 115, 190.

Art. 120.- Medidas cautelares.- Una vez que el Fiscal haya dictado la

resolución de instrucción, solicitará al Juez Penal la adopción de las medidas

cautelares de prisión preventiva y las reales de secuestro, prohibición de enajenar y

retención; y de manera especial, la prohibición de enajenar todos los bienes del

imputado y la inmovilización de sus cuentas monetarias y bancarias y de las

acciones y participaciones sociales.

Para que se inscriba la prohibición de enajenar se enviará circular por el medio

más rápido posible, a todos los registradores de la propiedad, mercantiles y

especiales de la República, quienes, en el término de veinte y cuatro horas

posteriores a su recepción, informarán al Juez del cumplimiento de dicha orden. Si

no lo hicieren, el Juez insistirá en su orden, y si ésta no fuere cumplida, pedirá la

destitución de quien la incumpla.

Para la inmovilización de las acciones bancarias, cuentas monetarias, corrientes

y de ahorros el Juez oficiará inmediatamente al Superintendente de Bancos y

Seguros, quien en el término de veinte y cuatro horas, dará cumplimiento a esta

orden, notificando con ella a las entidades del sistema financiero del país, que

estarán obligadas a inmovilizar esos valores y confirmar su cumplimiento, por

escrito, en el término de cuarenta y ocho horas, al Superintendente de Bancos y

Seguros y al Juez.

En los casos de fuero, el Juez competente comisionará la diligencia de

destrucción de las sustancias sujetas a fiscalización que hubieren sido aprehendidas,

a uno de los tribunales penales.

Se tomarán las muestras respectivas, que la Secretaría Ejecutiva del CONSEP

entregará a los peritos.

CONCORDANCIAS:

- CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, CODIFICACION: Arts. 426, 900.

De lo actuado se dejará constancia en acta.

Art. 121.- Destrucción de sustancias sujetas a fiscalización.- Dentro de los

quince días siguientes a la resolución de la instrucción, a pedido del Fiscal, el Juez

dispondrá que se proceda a la destrucción de las sustancias sujetas a fiscalización

que hubieren sido aprehendidas, salvo que, si se tratare de insumos, precursores

químicos u otros productos químicos específicos, el Consejo Directivo del CONSEP

podrá disponer, dentro de los sesenta días siguientes a su recepción, la utilización

por una entidad del sector público, su enajenación para fines lícitos o su

destrucción. La enajenación se realizará en la forma que decida este organismo y a

favor de las personas naturales o jurídicas previamente calificadas.

Para la destrucción se verificará la integridad de la envoltura y la identidad de la

sustancia, y se comprobará el peso bruto y el peso neto, verificando si corresponde

al que consta en el informe de investigación. En esta diligencia intervendrán el Juez,

el delegado del Secretario Ejecutivo del CONSEP y el Secretario del Juzgado.

Art. 122.- Consulta obligatoria.- No surtirá efecto el auto en que se revoque

la prisión preventiva, de suspensión o cesación de medidas de aprehensión,

retención e incautación, si no es confirmado por el superior, previo informe

obligatorio del Ministro Fiscal correspondiente, quienes emitirán su opinión en el

término de veinte y cuatro horas posteriores a la recepción del proceso.

Art. 123.- Sentencia.- El Tribunal o la correspondiente Sala del fuero, al

dictar sentencia, en la apreciación de los hechos y las pruebas atenderá las reglas

de la sana crítica.

En la sentencia condenatoria, el Tribunal o la correspondiente Sala del fuero

ordenará el comiso y entrega definitiva de los bienes al CONSEP.

Tratándose de bienes inmuebles se protocolizará copia certificada de la

sentencia para que sirva de título, que se inscribirá en el Registro de la Propiedad.

Estas diligencias se practicarán gratuitamente.

En la sentencia se ordenará la destrucción de las muestras de las sustancias

incautadas.

El auto en que se revoque la prisión preventiva, de cesación de medidas de

aprehensión, retención e incautación, el sobreseimiento provisional o definitivo,

dictado por el Juez y las sentencias condenatorias y absolutorias serán

obligatoriamente elevadas en consulta a la respectiva Corte Superior, quien

resolverá, previo informe obligatorio que emitirá el Ministro Fiscal dentro del plazo

improrrogable de veinticuatro horas.

Si el proceso tuviese más de cien hojas, a este plazo se agregará, un día más

por cada cien fojas.

El incumplimiento de esta disposición acarreará la destitución inmediata de los

magistrados, quienes serán reemplazados de conformidad con la Ley.

A efectos de que se cumpla la prohibición de enajenar de acciones y

participaciones sociales de compañías sujetas al Control de la Superintendencia de

Compañías o de Bancos y Seguros, el Juez le oficiará para que realice la notificación

respectiva a los administradores y registradores de lo mercantil. La publicación por

la prensa del aviso respectivo surtirá los efectos de notificación.

Las transferencias realizadas en violación de estas prohibiciones serán anuladas

por el respectivo Superintendente.

Inmediatamente después de dictada la resolución de instrucción fiscal, el Juez

ordenará la entrega en depósito a la Secretaría Ejecutiva del CONSEP de todos los

bienes incautados.

CONCORDANCIAS:

- CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, CODIFICACION: Arts. 115, 900, 916.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 124.- Leyes aplicables.- En todo lo que no estuviere previsto

expresamente en esta Ley, se aplicarán como supletorias las disposiciones del

Código Penal y del Código de Procedimiento Penal.

Art. 125.- Prohibición para ocupar cargos en el CONSEP.- Quienes hubieren

sido destituidos de un cargo en instituciones del sector público no podrán ejercer

función alguna en el CONSEP.

Tampoco podrán ocupar función alguna, ni ser trabajadores, contratistas o

depositarios de este organismo, quienes tengan con los funcionarios, servidores o

trabajadores de la Procuraduría General del Estado o del Ministerio Público,

parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. En

todo caso, los de mayor jerarquía desplazarán a los inferiores y al margen de esta

circunstancia, los de mayor antigüedad tendrán preferencia sobre los recientemente

nombrados o contratados.

CONCORDANCIAS:

Art. 126.- Salario mínimo vital general.- El salario mínimo vital general a que

se refiere esta Ley se entenderá que es el establecido para los trabajadores en

general.

CONCORDANCIAS:

- CODIFICACION DEL CODIGO DEL TRABAJO: Arts. 117, 131, 133.

DEROGATORIAS Y ANEXOS

Art. 127.- Sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Segunda,

derógase la codificación de la Ley de Control y Fiscalización del Tráfico de

Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, publicada en el Registro Oficial No. 612

del 27 de enero de 1987.

Art. 128.- Quedan incorporados a esta Ley los Anexos I, II, III y IV, que

corresponden a Definiciones, Clasificación de Estupefacientes, Psicotrópicas,

Precursores Químicos y otros Productos Químicos Específicos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El CONSEP asume todos los derechos y obligaciones derivados de los

convenios celebrados por la Procuraduría General del Estado y el Ministerio de Salud

Pública con los organismos nacionales, la Organización de las Naciones Unidas y

otros organismos internacionales públicos o privados, en materia de prevención del

uso indebido de drogas, represión del tráfico ilícito y fiscalización de las sustancias

estupefacientes o psicotrópicas.

SEGUNDA.- Los procesos que al momento de entrar en vigencia la presente Ley

estuvieren en trámite, seguirán sustanciándose de acuerdo con las disposiciones

establecidas en la Codificación de la Ley de Control y Fiscalización del Tráfico de

Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas y el Código de Procedimiento Penal.

TERCERA.- Hasta que se designen los jueces de contravenciones, conforme

dispone el Art. 390 del Código de Procedimiento Penal vigente, las contravenciones

tipificadas en esta Ley serán juzgadas por el jefe zonal o el jefe regional del

CONSEP, de no existir la primera de estas jefaturas, dentro de su respectiva

jurisdicción, con sujeción a las normas aplicables a las contravenciones de cuarta

clase previstas en el Libro V del Código de Procedimiento Penal.

De la resolución del jefe zonal se podrá apelar, en el término de ocho días, ante

el jefe regional y de las de éste ante el Secretario Ejecutivo del CONSEP, en última

instancia, los cuales se pronunciarán en igual término.

Las contravenciones que se cometan dentro de la jurisdicción que corresponda

a la capital de la República, serán juzgadas de acuerdo con el reglamento a esta ley

y con sujeción al procedimiento establecido en esta disposición, en lo que fuere

aplicable.

Nota: Incluida Fe de Erratas, publicada en Registro Oficial 52 de 4 de Julio del

2005.

CUARTA.- Los bienes muebles e inmuebles que hubiesen sido incautados o

comisados con anterioridad a la vigencia de la Ley No. 25, Ley Reformatoria a la Ley

sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas y normas relativas a la

Procuraduría General del Estado, publicada en el Segundo Suplemento del Registro

Oficial No. 173 de 15 de octubre de 1997, y que se encontraren en depósito del

CONSEP, serán vendidos con sujeción a las normas establecidas en esta Ley y el

producto de esta venta y los dineros incautados tendrán igual destino que el

previsto en los artículos 106 y 107 de esta Ley.

Nota: Incluida Fe de Erratas, publicada en Registro Oficial 52 de 4 de Julio del

2005.

QUINTA.- Por esta única vez, con el producto de la venta de los bienes y los

demás valores a los que se refieren los artículos 106 y 107 de esta Ley, se

constituirá un fondo, cuyo uso será determinado por el Consejo Directivo del

CONSEP, que se destinará a la adquisición de tres helicópteros para la Policía

Nacional.

Nota: Incluida Fe de Erratas, publicada en Registro Oficial 52 de 4 de Julio del

2005.

Art. FINAL.- Esta Ley, sus reformas y derogatorias, entró en vigencia desde

la fecha de sus respectivas publicaciones en el Registro Oficial.

ANEXOS: I, II, III Y IV

Nota: Para ver ANEXOS, favor remitirse a Imágenes del Registro Oficial,

(Inserte su disco compacto y pulse el botón respectivo).